

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0279277/2008 (C. 1260) GC-MA-FB-MBC-AGS

DICTAMEN N°: 56

BUENOS AIRES, 27 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

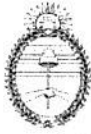
Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **"CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1260)"**, Expediente N.º S01:0279277/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, asociación civil que nuclea a los propietarios de Autoservicios de origen chino.
2. Las denunciadas son la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CIARA) y las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HERMANOS S.A.

II. LA DENUNCIA

3. En fecha 11 de julio de 2008, ingreso a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia presentada por los Sres. Miguel Ángel CALVETE, Zheng JI CONG y la Sra. Silvia E. LEVITZKY, miembros del Consejo Directivo de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, contra la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HERMANOS S.A.



Ministerio de Producción

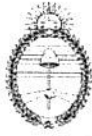
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4. En su presentación, la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS sostuvo que la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HERMANOS S.A. acordaban en forma arbitraria los precios a los que debía comercializarse los aceites comestibles, a través de medidas adoptadas en virtud de convenios suscriptos que eran de público y notorio conocimiento.
5. De esta forma, limitaban la libre competencia al crear situaciones de desigualdad manifiesta toda vez que dichos precios debían ser etiquetados en los productos con la leyenda "Precio para la venta en supermercados e hipermercados", lo cual representaba un acto lesivo del interés económico general, vulnerando lo preceptuado en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156.
6. Asimismo, la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS expresó que los acuerdos firmados por las firmas denunciadas vulneraban lo reglamentado en el Artículo 2°, Inciso g) de la ley N° 25.156, por constituir prácticas restrictivas de la competencia.
7. Por otro lado la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS manifestó que, cuando en el marco de la aplicación de la política de competencia se habla de bienestar general, no debía hacerse una interpretación restrictiva a los consumidores, sino que debía también tenerse en cuenta a los comerciantes, en el caso de marras los comercios minoristas, autoservicios, bocas de proximidad, almacenes, etc., ya que eran ellos los más perjudicados frente a prácticas anticompetitivas.
8. La CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, adicionalmente, entendió que, el acuerdo suscripto entre las firmas denunciadas con el GOBIERNO NACIONAL, conformaba un verdadero atentado contra el interés general, pasible de ser apreciado objetivamente en términos económicos.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

9. La CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS expresó en su denuncia que "Los autoservicios y bocas de proximidad representan un 78 % del volumen de venta del producto a nivel país, con el agravante de que en la comercialización y distribución del mismo los actores que intervienen lo hacen con márgenes abusivos. Nosotros exigimos idénticas reglas de juego, acceder a la negociación en forma consolidada con la industria en idénticas condiciones y volúmenes y consecuentemente trasladar ese beneficio a la comunidad toda, asegurando que así efectivamente el beneficio de los precios llegue a las góndolas."
10. La CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS exigió la aplicación de la Ley N° 25.156, manifestando que existían comportamientos exclusorios, ya sea a través de formación de estrategias empresarias comunes, acuerdos o concertaciones de precios, que afectaban tanto a los consumidores como a aquellas firmas rivales que podían ser competidoras reales o potenciales. La CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS sostuvo, a su vez, que estas conductas se asociaban fundamentalmente a dos tipos de estrategias: los precios predatorios y los precios discriminatorios, afectando principalmente a los competidores.
11. Finalmente, la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS solicitó que se diera curso a la denuncia interpuesta, se arbitraran los medios necesarios para hacer cesar la conducta lesiva y se procediera a la aplicación de las sanciones que por ley esta Comisión Nacional está facultada a realizar.
12. En fecha 11 de septiembre de 2008, el Sr. Miguel Ángel CALVETE, en su carácter de Secretario General de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, ratificó su denuncia, de conformidad con la Ley N.° 25.156. Asimismo, la denuncia fue ratificada en fecha 8 de octubre de 2008 por el Sr. Zheng JI CONG, en su carácter de Vicepresidente de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, quien manifestó que se remitía a la totalidad de los dichos del Sr. Miguel Ángel CALVETE en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2008.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

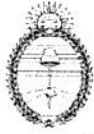
13. Cabe mencionar que en la audiencia de ratificación de la denuncia celebrada el 11 de septiembre de 2008, el Sr. Miguel Ángel CALVETE mencionó algunos elementos adicionales ligados con una supuesta negativa de venta por parte de las empresas aceiteras a los comercios miembros de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS. Según consta en el acta de dicha audiencia, el Sr. CALVETE manifestó que dicha negativa *"...nos perjudica en que tenemos que comprar a través de canales indirectos (mayoristas y distribuidores), quienes en muchos casos no hacen traslativo ese descuento o trasladan solamente entre un 5 o 7 por ciento de ese descuento del precio que viene etiquetado como único margen de ganancia para el minorista. ... Por eso es imperioso que para poder trasladar estos valores a las góndolas, podamos comprar de forma directa estos productos en las mismas condiciones que supermercados y mayoristas"*.

III. LAS EXPLICACIONES

14. El día 2 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia y la documental acompañada a la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HERMANOS S.A. a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156. Dichas explicaciones fueron brindadas por cada uno de los denunciados de manera separada, según lo que se resume a continuación.

III. 1. ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

15. El día 05 de enero de 2009, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
16. En primer término, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. sostuvo que la denuncia efectuada por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no cumplía los recaudos exigidos por la Ley N° 25.156 para la formulación de denuncias, dado que sus afirmaciones carecían



Ministerio de Producción

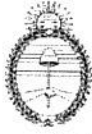
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- de toda explicación fáctica y jurídica, y que más allá del acuerdo celebrado con el GOBIERNO NACIONAL, no se hizo mención a ninguna operación o hecho determinado que pudiera haber implicado un acto o conducta anticompetitiva en los términos de los Artículos 1º, 2º y siguientes de la Ley N° 25.156.
17. Asimismo, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. expresó que la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no mencionó, y mucho menos explicó y acreditó, de qué manera ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. habría fijado en forma "arbitraria" el precio de los aceites comestibles, o habría discriminado a LA CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, o le habría negado ventas injustificadamente. Tampoco se dijo cómo era el mercado antes de esas supuestas conductas y cuáles habrían sido las consecuencias perjudiciales para el mercado luego de las mismas, ni cuáles eran las operaciones que puntualmente demostrarían lo alegado, ni cuáles serían los daños concretos que esas supuestas conductas habrían provocado al interés económico general.
18. ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. manifestó que la denuncia también era desestimable desde una óptica sustancial, y para fundamentar ello describió lineamientos generales sobre el mercado del aceite. En tal sentido, expresó que el mercado del aceite era altamente competitivo, con múltiples actores que convergían para la determinación del precio final del consumidor y que, por la complejidad en la elaboración de los aceites comestibles, y los múltiples actores que intervenían en ese proceso de elaboración, era imposible que los productores pudieran concertadamente fijar el precio de los aceites.
19. Asimismo, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. se refirió a las decisiones institucionales del GOBIERNO NACIONAL en relación a los acuerdos celebrados entre el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Industria Aceitera. En tal sentido, manifestó que hacia fines del año 2006 y principios del año 2007 los precios de los granos y oleaginosas experimentaron un alza a nivel internacional, provocada por aumentos en el consumo y mermas en la producción internacional. En ese contexto, y en el marco de un incipiente proceso inflacionario, el GOBIERNO NACIONAL consideró conveniente intervenir en el mercado a efectos de morigerar



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

las consecuencias negativas que se podrían generar sobre el poder adquisitivo de la población. Dicha intervención se enmarcó dentro de una política de estabilidad de precios, traducidas en distintas resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de las dependencias que funcionaban dentro de la competencia de este, que influyeron sustancialmente en el mercado, modificándolo y regulando los precios hacia el consumidor final.

20. Sostuvo además que la aplicación de esa política llevó al GOBIERNO NACIONAL a la necesidad de inducir a las empresas que integraban distintos sectores de la industria alimenticia, entre las que se encontraba ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., a celebrar compromisos de precios por ciertos períodos de tiempo, y que dichos compromisos son los que terminaron siendo cuestionados en su denuncia por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS
21. ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. indicó que no podía considerarse que esta hubiera violado las normas emanadas de la Ley N° 25.156, en base a un acuerdo que fue impulsado y propiciado por iniciativa del propio GOBIERNO NACIONAL, en el marco de la política pública referida. La empresa enfatizó además que no corresponde a esta Comisión Nacional investigar ni juzgar las medidas económicas implementadas por el GOBIERNO NACIONAL, entre las que se encontró el dictado de las resoluciones antes referidas y la celebración del acuerdo de precios para los aceites.
22. Asimismo, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. sostuvo que no se negó, ni individualmente ni en forma concertada, a satisfacer ningún pedido concreto de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, y manifestó también que en la denuncia de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no hay una sola mención ni un solo indicio tendiente a demostrar que el mercado del aceite comestible se hubiera visto perjudicado porque el GOBIERNO NACIONAL emprendió medidas concretas en vistas a preservar el abastecimiento y el precio de dicho producto a nivel local.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

23. Finalmente, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. solicitó que se tuviera oportunamente contestado el traslado conferido, desestimando sin más trámite la denuncia. También solicitó que se tuviera por presentada la prueba documental acompañada y que se tuviera presente la introducción del caso federal.

III. 2. CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

24. El día 05 de enero de 2009, la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA presentó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

25. La CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA compartió en todos sus términos las explicaciones brindadas por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. en relación a que la denuncia incumplía los recaudos exigibles conforme Artículo 28 de la Ley 25.156 y manifestó que la acusación es vaga e imprecisa y que la misma es dogmática ya que sus afirmaciones carecen de toda explicación fáctica y jurídica. Esto se debe a que más allá de un acuerdo celebrado con el GOBIERNO NACIONAL, no se citó siquiera una sola operación o hecho determinado que pudiera haber implicado la comisión de un acto o conducta anticompetitiva en los términos de los Artículos 1°, 2° y ccdtes. de la Ley 25.156. Consecuentemente, la denuncia debía ser desestimada sin más trámite, ya que de lo contrario se afectarían los derechos constitucionales de la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Artículo 18 y ccdtes. de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

26. La CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sostuvo que la denunciante no explicó ni mucho menos acreditó de qué manera esta habría fijado el precio o impuesto en forma arbitraria el precio de los aceites comestibles, o habría discriminado al denunciante, o le habría negado ventas injustificadamente y que tales omisiones, entre otras, conducían a su desestimación.

27. Asimismo, la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA realizó una breve descripción del mercado de los aceites, de los convenios llevados a cabo con el GOBIERNO NACIONAL y de la inexistencia de un daño al interés económico general.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL

28. Sin embargo, señaló también que dicha entidad no estaba pasivamente legitimada en las presentes actuaciones y, desde esa perspectiva, la denuncia también era desestimable. En ese sentido, la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA indicó que no era posible instruir un sumario en contra de una persona jurídica que no tuvo participación en los hechos que son objeto de la denuncia, ya que no fue parte del acuerdo cuestionado por la denunciante, y que tampoco actuó por cuenta y orden de las empresas del sector en dicho convenio, más allá del rol institucional que le cabía en su carácter de representante de las empresas del sector aceitero.
29. La CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA agregó que tampoco se podía considerar cierto que el acuerdo que dio base a la denuncia hubiera discriminado a los autoservicios y supermercados de propiedad de residentes chinos mediante la incorporación de la leyenda en los envases "Precio para la venta en supermercados e hipermercados", puesto que fue incorporada a petición del propio GOBIERNO NACIONAL y no impedía de ninguna manera la venta del producto en los supermercados y autoservicios de propiedad de residentes chinos.
30. Así también, la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA manifestó que no existía daño al interés económico general, puesto que en la denuncia de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no hay una sola mención, ni un solo indicio tendiente a demostrar que el mercado del aceite comestible se hubiera visto perjudicado porque el GOBIERNO NACIONAL emprendió medidas concretas en vistas a preservar el abastecimiento y el precio de dicho producto a nivel local.

III. 3. MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

31. El día 29 de diciembre de 2008, MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
32. En primer término, MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. manifestó que negaba que los convenios que habían sido suscriptos entre el GOBIERNO NACIONAL y la Industria Aceitera representaran un acto lesivo del interés económico general en los



Ministerio de Producción

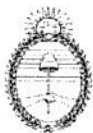
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- términos de los Artículos 1° y 2° inc. g) de la Ley N° 25.156. En este sentido, tal como los considerandos de los mismos acuerdos se encargaban de aclarar, su objeto no sólo no afectaba el interés económico general, sino que tenía por fin "preservar la estabilidad macroeconómica manteniendo especialmente el poder adquisitivo de la población" y "garantizar el abastecimiento del mercado interno."
33. MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A sostuvo que el ámbito personal de aplicación de la ley N° 25.156 no se configuraba en el caso, en la cual el Poder Ejecutivo de la Nación se encontraba ejerciendo su derecho y obligación constitucional a llevar a cabo la administración general del país, siendo a su vez el responsable político de ello (Art. 99 de la Constitución Nacional).
34. MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A manifestó que resultaría contradictorio que la Ex Secretaría de Comercio Interior, de la cual dependía esta Comisión Nacional, haya sido por un lado la encargada de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el convenio objeto de denuncia, y por el otro la encargada de sancionar a las empresas por haber suscripto dichos convenios.
35. En relación a la supuesta negativa de venta por parte de las empresas aceiteras, MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. confirmó que, tal como se expresaba en una parte de la denuncia, se encontraban en tratativas con miembros de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS en el marco de lo establecido por el Artículo 1197 de Código Civil de la Nación.
36. Asimismo MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. sostuvo que, la aplicación de las normas que pretendía la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no se condecía con una exégesis razonable, puesto que la conducta supuestamente ilegítima se basaba en un convenio marco suscripto por el GOBIERNO NACIONAL con varias de las empresas pertenecientes a la industria aceitera en ejercicio de sus atribuciones básicas, y con el objeto de contribuir a la estabilidad macroeconómica de precios y al mantenimiento del poder adquisitivo de la población.
37. Por último, solicitó que se tuviera por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido, se tuviera presente la prueba ofrecida, se tuviera presente la reserva del



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

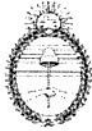
ES COPIA FIEL

MARTA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

caso federal, se desestimara la denuncia y se procediera al archivo de las actuaciones.

III. 4. NIDERA S.A.

38. El día 30 de diciembre de 2008, NIDERA S.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
39. NIDERA S.A. manifestó que la denuncia era imprecisa, violando entonces las disposiciones del Artículo 28 incisos c) y d) de la Ley N° 25.156.
40. De acuerdo a lo expresado en las explicaciones, NIDERA S.A. entendía que el objeto de la denuncia era el "Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Producción y la Industria Aceitera" de fecha 26 de junio de 2008 entre el GOBIERNO NACIONAL y las aceiteras imputadas, en donde se declaraba que el etiquetado exigido era supuestamente "discriminatorio" y anticompetitivo, sin haber considerado que tal acuerdo era un instrumento del GOBIERNO NACIONAL para mantener un esquema de estabilidad macroeconómica, y que por lo tanto no respondía a una conducta anticompetitiva.
41. La empresa entendía, que conforme lo dicho en la audiencia de ratificación, la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS pretendía la intervención estatal para neutralizar la competencia de supermercados y mayoristas, cuestión que resultaba ajena a los fabricantes de aceites y que, en todo caso, y conforme a la política activa seguida por el GOBIERNO NACIONAL, era campo para eventuales acuerdos intersectoriales de comercializadores mayoristas y minoristas de productos alimenticios, patrocinados o promovidos por el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA o la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, resultando claro que ello no era competencia de esta Comisión Nacional.
42. Agregó que la intervención activa del GOBIERNO NACIONAL en el sector aceitero local alcanzó incluso a la relación con el sector de los supermercados y mayoristas cuándo estos objetaron los alcances del Acuerdo mencionado anteriormente. En tal sentido, expresó que, en la audiencia de ratificación de la denuncia, la CÁMARA DE



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

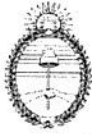
CARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS indicó que a raíz de las negociaciones realizadas por los grandes supermercados respecto a márgenes de comercialización, estos obtuvieron un 5% adicional sobre lo pactado en el Acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, totalizando un 15%, y que similar situación se repitió con mayoristas y distribuidores; e indicó que quedó fuera de tales negociaciones, por supuesta negativa de los aceiteros.

43. Al respecto, NIDERA S.A. sostuvo que esto último no era correcto y que las negociaciones y posterior acuerdo con los supermercados y el sector de distribución mayorista había sido impulsado, inducido y monitoreado por el GOBIERNO NACIONAL, a través de la entonces SECRETARÍA COMERCIO INTERIOR. De esta forma, los diferentes sectores relacionados con la industrialización y comercialización del aceite vegetal comestible en el mercado nacional cumplían directivas de negociación impuestas por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en lo atinente a los márgenes y condiciones de comercialización, y es dicha SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR la que incluía o excluía sectores, todo ello de acuerdo a las políticas de fijación de precios de público conocimiento. Es por ello, expresó NIDERA S.A., que la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no podía hacer referencia a maniobras discriminatorias anticompetitivas del sector aceitero y que era contradictorio, por otra parte, que no haya incluido en su denuncia a los supermercados y los mayoristas que, en rigor a la verdad, eran sus competidores, en el primero de los casos, y sus proveedores naturales, en el segundo.

44. Con respecto a la imputación relacionada con la negativa a satisfacer pedidos, NIDERA S.A. aclaró que esta supuesta conducta parecía estar orientada a otras de las firmas denunciadas, ya que por su estructura comercial y logística, y por el tipo de producto que comercializaba, la empresa no tenía más alternativa para llegar en forma eficiente al sector minorista que operar a través de distribuidores mayoristas que concentraban las compras.

45. NIDERA S.A. agregó que vender directamente a los minoristas, además de ser imposible para la firma por su estructura de comercialización y logística y por los esfuerzos en publicidad que debería hacer para posicionar su producto frente a



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

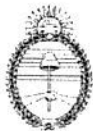
marcas de primera línea de competidores, implicaría además afectar relaciones contractuales con los distribuidores mayoristas que no solo se encargaban de la comercialización de marcas propias de NIDERA S.A., e incluían la fabricación de aceite para las marcas de dichos mayoristas.

46. Por último, solicitó se tuviera por brindadas las explicaciones estipuladas en el Artículo 29 de la Ley 25.156, se tuviera por efectuada la reserva de realizar el debido descargo y ofrecimiento de prueba, en la etapa procedimental que correspondiere, y que se rechazara por infundada la denuncia y archivara en mérito de lo expuesto por el Artículo 31 de la Ley 25.156.

III. 5. TANONI HNOS S.A.

47. El día 09 de enero de 2009, TANONI HNOS S.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 25.156.
48. TANONI HNOS S.A. manifestó que la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no explicó con detalle cuál habría sido el hecho ejecutado por TANONI HNOS S.A. que podría ser merecedor de un sumario en los términos del Artículo 30 de la Ley 25.156, y que, fuera de la celebración del acuerdo cuestionado, no había a lo largo de toda la denuncia una sola mención a la actividad, operatoria comercial y posición de mercado de TANONI HNOS S.A.
49. TANONI HNOS S.A. recordó que la firma no fue la impulsora de las "medidas" que la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS cuestionó en su denuncia, ya que dichas medidas fueron promovidas y llevadas adelante por el GOBIERNO NACIONAL y que la firma no podía inmiscuirse en cuestiones de política económica privativa de los poderes del GOBIERNO NACIONAL.
50. En tal sentido, TANONI HNOS S.A. señaló que, más allá de la imposibilidad de fijar concertadamente o manipular de cualquier forma el precio de los aceites comestibles, el mercado era altamente competitivo, conformado aproximadamente por 83 empresas productoras, a las que se le suman importadores, intermediarios y

v.
EJP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MAIRA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

distintos supermercados con marcas propias. A ello, debía agregarse que el proceso de elaboración del producto en cuestión era sumamente complejo y en él intervenían muchos actores que también contribuían a la formación de los precios.

51. Asimismo, señaló que la participación de TANONI HNOS S.A. en el mercado de aceites comestibles, a ese momento, no era lo suficientemente sustancial como para representar un poder dominante en el mercado, cuando comparativamente tenía muchísima menos participación que otras empresas, también dedicadas a la misma actividad.
52. TANONI HNOS S.A. afirmó que no se había negado injustificadamente a satisfacer eventuales ofertas de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, ni la había discriminado, ya que ésta no había formulado a TANONI HNOS S.A. ningún pedido concreto de compra "en las condiciones de mercado", ni fuera de ellas.
53. Finalmente, solicitó que, se tuvieran por suministradas las explicaciones, se tuviera presente la reserva del caso federal, y oportunamente se aceptaran las explicaciones dadas y se ordenara el archivo de las actuaciones.

III. 6. VICENTÍN S.A.I.C.

54. El día 12 de enero de 2009, VICENTÍN S.A.I.C. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
55. En primer lugar, VICENTÍN S.A.I.C. afirmó que no había realizado acto ni conducta alguna que pudiera ser calificada como anticompetitiva o que pudiera ser considerada como abusiva desde una posición dominante que dice no tener.
56. VICENTÍN S.A.I.C. manifestó además que, desde hacía más de 13 años, más del 50% de la producción de aceite refinado para consumo interno era vendida a la empresa mayorista MAXICONSUMO S.A. Es decir, VICENTÍN S.A.I.C. se limitaba a fabricar y envasar el producto, pero no fijaba su precio, ni podía inmiscuirse en la política comercial y de marketing de MAXICONSUMO S.A. Aclaró que el resto de la producción de aceite de girasol y mezcla realizada para consumo nacional que no



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



KARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

era destinada a MAXICONSUMO S.A., era envasada y comercializada por VICENTÍN S.A.I.C., principalmente en las Provincias de Chaco, Formosa y Santa Fe.

57. Por lo tanto, VICENTÍN S.A.I.C. sostuvo que en tanto su volumen de ventas directas representaba una participación menor al 10% del mercado relevante, de ninguna manera podría considerarse que VICENTÍN S.A.I.C. podría influir en la formación de precios de los productos mencionados y, por ende, tampoco se le podría atribuir un comportamiento abusivo.

58. Afirmó que toda la denuncia se apoyaba en un acuerdo que tanto VICENTÍN S.A.I.C. como las restantes firmas productoras de aceite celebraron con el GOBIERNO NACIONAL, a efectos de colaborar con la política económica impulsada por este y, que dicha política, cuyo objetivo principal era mantener la estabilidad de precios, no podía ser juzgada ni por VICENTÍN S.A.I.C. ni por la propia COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

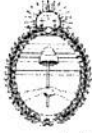
59. Asimismo, VICENTÍN S.A.I.C. expresó que no se había negado injustificadamente a satisfacer un pedido concreto de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS; según fue manifestado, en vista de que VICENTÍN S.A.I.C. no había recibido un pedido de esta naturaleza y, si en el supuesto caso de que hubiera existido un pedido, podría haberse negado justificadamente a comerciar, pues su propia política comercial, capacidad de producción, logística de distribución y costos se lo hubiesen impedido.

60. Finalmente, solicitó se tuviera por contestado el traslado conferido, considerando satisfactorias las explicaciones brindadas, desestimando sin más trámite la denuncia, o en su caso declarándola improcedente; se tuviera presente la prueba documental acompañada; y se tuviera presente la reserva del caso federal.

III. 7. GERMAÍZ S.A.

61. El día 05 de enero de 2009 GERMAÍZ S.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

62. En primer término, GERMAÍZ S.A. hizo referencia al Acuerdo de fecha 26 de junio de 2008 entre el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

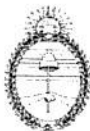
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

KARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

empresas del sector de la Industria Aceitera por medio del cual se establecía la necesidad de preservar un esquema de estabilidad macroeconómica, mantener el poder adquisitivo de la población y establecer mecanismos de compensación con el objeto de contribuir a la estabilidad de precios y garantizar el abastecimiento del mercado interno.

63. GERMAÍZ S.A. señaló que, en cumplimiento del referido acuerdo y siguiendo los usos y costumbres comerciales, la cadena de comercialización del mercado de aceites funcionaba básicamente a través de tres vías: grandes cadenas de supermercados, distribuidores y mayoristas.
64. En tal sentido, GERMAÍZ S.A. manifestó que estos usos y costumbres resultaban muy difíciles de reemplazar sin que hubiese ningún tipo de consecuencias, tanto en el orden comercial como en el jurídico, por lo que GERMAÍZ S.A. había continuado utilizando las mismas vías hace años, sin que esto perjudicara de ningún modo el interés económico general protegido a través de la Ley N° 25.156.
65. Sobre la supuesta negativa de venta, GERMAÍZ S.A. sostuvo que nunca había recibido pedido expreso por parte de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS solicitando la venta directa del producto. A su vez, agregó que, aún cuando usualmente se comercializaba aceite a través de distribuidores y mayoristas, en ningún momento se había negado a comercializar en forma directa, e indicó que esto surgía de la Audiencia de Ratificación de la denuncia donde se nombraban puntualmente las empresas que se negaron a dicho pedido.
66. Con respecto a las supuestas acciones y estrategias por parte de las empresas del sector de la Industria Aceitera tendientes a imponer precios predatorios y discriminatorios, expresó que, para que existieran los llamados precios discriminatorios, era necesario que hubiese un abuso de posición dominante, lo cual en este caso no existía, sino que se estaba cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo de fecha 26 de junio de 2008 entre el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Industria Aceitera.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MAPA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ESCOPIA FIEL

67. Por último, GERMAÍZ S.A. expresó que, "de lo expuesto se sigue que GERMAÍZ S.A. no ha vulnerado el ordenamiento jurídico en ningún momento, actuando siempre dentro del marco que impone los principios de juridicidad (legalidad) y razonabilidad (art. 18,19 y 28 C.N.); por lo que, siendo así, no resulta sujeto pasible de sanción alguna y de ese modo lo dejo postulado para que esa Comisión lo haga propio, deslindando toda responsabilidad."
68. Finalmente, GERMAÍZ S.A. solicitó que se tuviera por presentada en tiempo y forma la defensa, por acompañada la prueba ofrecida y se ordenara su producción, se tuviera reserva del caso federal y se tuviera presente a todos los efectos que pudieran corresponder las causales de exoneración invocadas.

III. 8. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

69. El día 21 de enero de 2009, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
70. En su presentación, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. sostiene que la denuncia efectuada por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS debe ser rechazada debido a que la misma era extremadamente dogmática por ausencia de argumentos concretos y razonados, como así también de elementos que acrediten los dichos expuestos en la misma.
71. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. expresó que de la misma lectura de la denuncia se revela la falta de afectación alguna al interés económico general ya que en esta se evita mencionar el Acuerdo realizado entre el GOBIERNO NACIONAL y las empresas de la industria aceitera. Dicho acuerdo se enmarcó dentro de una política económica concreta y por lo tanto no significó una cartelización del mercado del aceite.
72. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. sostuvo además que no había incurrido en conducta discriminatoria alguna, dado que sus acciones habían sido concordantes con el Acuerdo que suscribieron con el GOBIERNO NACIONAL y que no habían implicado la negativa injustificada de ningún pedido concreto de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS.

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMERCIALIZACION

73. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. afirmó que toda la denuncia se apoyaba en un acuerdo que tanto MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A como las restantes firmas productoras de aceite celebraron con el GOBIERNO NACIONAL, a efectos de colaborar con la política económica impulsada por éste.
74. Asimismo, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. sostuvo que la firma no podía juzgar dicha política, cuyo objetivo principal era contribuir a la estabilidad de precios, y que cualquier impugnación que pretenda hacerse del acuerdo en cuestión no debía dirigirse contra la firma sino contra el propio GOBIERNO NACIONAL.
75. Finalmente, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A solicitó que se tuviera por presentada en tiempo y forma, por acompañada la prueba ofrecida, se tuviera reserva del caso federal y se acepten las explicaciones brindadas ordenándose el archivo de las actuaciones.

IV. PROSECUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

76. En fecha 27 de febrero de 2009, esta Comisión Nacional informa a la firma GERMAIZ S.A. que la solicitud de suspensión de términos peticionada a fs. 353 vta. punto 3 resultaba improcedente y, en consecuencia, se desestimaba la misma de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley N° 25.156.
77. En fecha 13 de mayo de 2011, ésta Comisión Nacional, en uso de las facultades previstas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156 le requirió a los denunciantes, Sres. Miguel Ángel CALVETE y Zheng JI CONG, que dentro del plazo de cinco (5) días, manifestaran si habían variado las condiciones que motivaron su denuncia. Dicho pedido nunca fue contestado por dichas personas, ni tampoco por ningún otro representante de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS.
78. En fecha 28 de marzo de 2016, esta Comisión Nacional solicitó información a la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HERMANOS S.A. con relación a los Acuerdos que las mismas



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

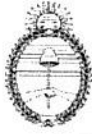


suscribieron con el GOBIERNO NACIONAL, y a los canales de distribución a través de los cuales las firmas comercializan sus productos en el mercado interno.

79. La información solicitada fue oportunamente brindada por todas esas empresas y por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en sendas presentaciones que se produjeron entre los días 11 de abril de 2016 y 4 de mayo de 2016.
80. En la presentación llevada a cabo por la empresa NIDERA S.A., en fecha 11 de abril de 2016, se planteó además la prescripción de la acción investigada en el presente expediente. Asimismo, en su presentación de fecha 12 de abril de 2016, VICENTIN S.A.I.C. solicitó la confidencialidad de la información que suministró acerca de los canales de distribución a través de los cuales la firma comercializa aceite comestible en el mercado interno. Similar pedido formuló la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., en su presentación de fecha 12 de abril de 2016.
81. En virtud de las presentaciones mencionadas en el párrafo anterior, el día 23 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional resolvió tener presente los respectivos resúmenes no confidenciales, reservándose provisoriamente los anexos confidenciales presentados por cada una de dichas firmas en la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.
82. Finalmente, con fecha 27 de abril de 2017, se dispuso incorporar al expediente un informe titulado "Estudio sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Oleaginoso de la República Argentina", elaborado por pedido de esta COMISIÓN NACIONAL por el Dr. Carlos Romero, y presentado con fecha del mes de septiembre de 2016.

V. ANÁLISIS ECONÓMICO

83. Como fue mencionado anteriormente, la denuncia realizada por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS señalaba que, por medio de convenios suscriptos por empresas aceiteras con el GOBIERNO NACIONAL, se había acordado en forma arbitraria los precios a los que se debía comercializar los aceites comestibles. Por otro lado, en la denuncia en



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

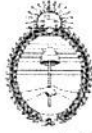
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

cuestión se acusaba también a las empresas aceiteras de haber discriminado a los supermercados y autoservicios de propiedad de residentes chinos, negándoles acceder a los productos de manera directa y en condiciones similares a sus competidores.

84. Al respecto, cabe mencionar que, a partir del año 2006, el GOBIERNO NACIONAL adoptó una política económica cuyo objetivo declarado era contribuir a la estabilidad de precios de los aceites, mediante medidas de intervención de mercado orientadas a modificar y regular los precios. La misma parecía tener como origen los aumentos que se estaban produciendo en ese momento en los precios de los granos y oleaginosas, y el temor de que dichos aumentos se trasladaran a los precios de los productos derivados de dichos granos y oleaginosas (por ejemplo, a los precios del aceite comestible).
85. En dicho marco, el GOBIERNO NACIONAL suscribió una serie de acuerdos con la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA, y con las distintas empresas productoras de aceite que conforman el mercado de aceites comestibles. Entre ellos se encontraba el "Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Producción y la Industria Aceitera", celebrado el 21 de junio de 2007, por el cual las empresas del sector se comprometieron por un año a vender los aceites comestibles incluidos en el régimen de compensaciones establecida por la Resolución 9/2007, a los precios sugeridos en dicho acuerdo. Mediante dicha Resolución, el GOBIERNO NACIONAL creó además un mecanismo destinado a otorgar subsidios a aquellos operadores que vendían en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.
86. En un segundo acuerdo, firmado el 2 de mayo de 2008 y denominado "Convenio Marco Entre el Ministerio de Economía y Producción, los Exportadores de Aceite, Pellets, Harinas y Otros Derivados de Soja, Girasol y Biodiesel y los Abastecedores del Mercado Interno de Aceites de Soja y Girasol y sus Mezclas en envases de hasta 5 litros", se decidió reemplazar el sistema de compensaciones financiado por fondos públicos vigente hasta aquél momento por un mecanismo basado en aportes realizados por los exportadores de aceites y demás derivados de soja y girasol.
87. Por otra parte, con fecha 26 de junio de 2008, se firmó el "Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Producción y la Industria Aceitera", a través del cual el GOBIERNO



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NACIONAL se comprometió a efectuar un seguimiento de la cadena de producción y comercialización del sector, a los fines de garantizar el precio y abastecimiento interno de los productos en cuestión. Asimismo, el GOBIERNO NACIONAL asumió la obligación de llevar a cabo "todas las acciones necesarias para el cumplimiento del esquema de auto-compensación privado, incluyendo las que fueran necesarias para la constitución de un fideicomiso". En virtud de tales medidas, las empresas del sector aceitero se obligaron a su vez a abastecer el mercado interno con un volumen estimado de 42.000.000 lts. mensuales de aceite de soja, girasol y mezcla, y "a mantener una proporción de oferta entre aceites de soja, girasol y mezcla similar a la preexistente a la firma del presente". Asimismo, las empresas aceiteras se vieron obligadas por consecuencia de este acuerdo a fijar el precio de salida de fábrica de los productos en cuestión (conforme el cálculo especificado a tal efecto), y a fijar e imprimir el precio al consumidor en la etiqueta de cada uno de los productos, adicionando al precio de puerta de fábrica un 10%, más la suma que correspondiera por aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

88. Posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2010, el GOBIERNO NACIONAL y las empresas de la industria aceitera firmaron un Contrato de Fideicomiso, implementando un sistema de compensaciones cuyo marco operativo dependía del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACIÓN y era a su vez administrado por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA). El Fideicomiso Aceitero, tal como se lo conoció, quedó de ese modo comprendido entre las empresas exportadoras de productos primarios de soja y girasol.
89. El Fideicomiso Aceitero establecía que el 1,2% del monto total de exportaciones de soja y girasol pasaría a integrar parte del fideicomiso, recursos que luego se utilizarían para compensar a las empresas que abastecían el mercado interno de aceites comestibles de girasol, soja y mezcla. La compensación se calculaba según la diferencia entre el precio FAS (*Free Along Side*) del aceite refinado y el precio establecido por el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACIÓN, multiplicado por las cantidades facturadas en el mercado interno.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

90. El 30 de diciembre de 2013 se suscribió un nuevo Convenio Marco entre el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACIÓN, las empresas exportadoras de aceite y los abastecedores del mercado interno de aceites de girasol y soja y sus mezclas, por el cual decidieron prorrogar el Fideicomiso Aceitero por el término de un año, y hubo también nuevas renovaciones del mismo con fecha 23 de diciembre de 2014 y 30 de diciembre de 2015.
91. Puede por lo tanto afirmarse que los precios de los aceites de soja y girasol y sus mezclas, desde el primer acuerdo en 2007 hasta la finalización del Fideicomiso Aceitero en 2016, fueron consecuencia directa de la política económica implementada por el GOBIERNO NACIONAL de ese momento, y no establecidos arbitrariamente por las empresas del sector aceitero. De hecho, puede observarse que, si bien el precio de los aceites de maíz comienza a aumentar desde principios de 2008 y mantiene una tendencia alcista durante los años considerados debido al contexto inflacionario, los precios de los aceites de girasol y mezclas se mantuvieron estables, condicionados por los acuerdos con el GOBIERNO NACIONAL.
92. En efecto, en el informe presentado ante esta Comisión Nacional por el consultor Carlos Romero (incluido a fs. 818/858 del presente expediente), se refleja de manera acabada todo lo mencionado anteriormente, junto con una explicación del funcionamiento del Fideicomiso Aceitero durante todo el período que va desde 2007 hasta 2016.

VI. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

93. Para determinar si un acuerdo o práctica comercial configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156 de defensa de la competencia, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias pueda resultar un perjuicio, real o potencial, al interés económico general.
94. Asimismo, en numerosas oportunidades esta Comisión Nacional ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia "no tiene por objeto el conocimiento y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración; regulación o control de algún aspecto de la actividad económica", y que dichos actos "deben ser sometidos al control, administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente". Dicho criterio ha sido respaldado además por diversos fallos judiciales que tuvieron lugar en diferentes circunstancias.¹

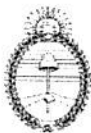
95. En el caso bajo análisis en el presente expediente, la conducta denunciada se encuentra directamente relacionada con una normativa ajena a la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los acuerdos objetados por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS representan en rigor el resultado de una serie de disposiciones adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL con el objetivo de regular de manera directa los precios de los aceites comestibles, y en todos los casos implican la celebración de pactos entre dicho gobierno nacional y una serie de agentes económicos involucrados con el sector que se estaba intentando regular.

96. Este criterio relacionado con la exclusión de este tipo de casos del alcance de las normas de defensa de la competencia y de su autoridad de aplicación tiene ya varios antecedentes, entre los cuales cabe mencionar el que aparece en la Resolución 124/2007 del Secretario de Comercio Interior. En dicha resolución se señala que "la autoridad de competencia no puede ni debe intervenir en política pública determinada por el GOBIERNO NACIONAL, cuya valoración supone la defensa de un bien público definido como prioritario por las autoridades políticas constitucionalmente habilitadas..."²

97. Además de la objeción principal a los acuerdos entre el GOBIERNO NACIONAL y los productores aceiteros, la denuncia que dio inicio al presente expediente hace también referencia a una supuesta negativa de venta por parte de las empresas

¹ Véase, por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico - Sala A, fallo de fecha 4 de julio de 1997 en la causa N° 38014 -Norberto Laporta denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S/ Infracción Ley N° 22.262. Secretaría de Industria y Comercio en Expediente N° 064-000908/97.

² Ver Resolución SCI 124/2007, de fecha 14/08/2007, y Dictamen CNDC 556, "CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA S/INTERVENCIÓN CNDC (C. 1161)"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



denunciadas. Dicha conducta podría llegar a encuadrarse como una infracción al Artículo 1° de la Ley 25.156 y, en particular, al artículo 2 inciso l) de dicha norma.

98. En este caso concreto, sin embargo, no existe evidencia de que hayan existido ofertas o pedidos concretos por parte de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS ni a las empresas denunciadas ni a la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Adicionalmente, las empresas denunciadas han manifestado en sus explicaciones que, aun si hubieran recibido pedidos por parte de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, estas no podrían haber aceptado responder a los mismos, ya que la estructura de logística con la que operaban no se lo hubiera permitido.

99. Teniendo en cuenta, además, la cantidad impuesta por los acuerdos con el GOBIERNO NACIONAL, surge de la información que obra en el presente expediente que las empresas denunciadas continuaron abasteciendo el mercado interno a través de los mismos tres canales de distribución que empleaban de forma previa a dichos acuerdos. Los mismos implicaron el empleo de distribuidores regionales, que comercializaron el 44% del volumen producido de aceites comestibles durante el período 2007-2016, de supermercados mayoristas, que comercializaron el 30% de la producción, y de grandes cadenas de supermercados minoristas, que comercializaron el 26% restante.³

100. Cabe considerar, por lo tanto, que dentro de los canales de distribución mencionados no se encontraban incluidos los supermercados y autoservicios de propiedad de residentes chinos, por lo que los acuerdos con el GOBIERNO NACIONAL no significaron un cambio en la estructura de logística de las empresas de la industria aceitera. Dichos supermercados y autoservicios, entre los cuales se encuentran los miembros de la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS, siguieron adquiriendo sus productos a través de los distribuidores regionales, con quienes ya se encontraban operando desde una fecha anterior al año 2007.

³ Véase Romero, Carlos: "Estudio sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Oleaginoso de la República Argentina", pp 16-17. (incorporado a fs. 825/826 del presente expediente).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

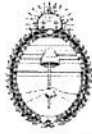
ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

101. Por todo lo expuesto, entonces, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la conducta de negativa de venta denunciada por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS no configura una infracción a la Ley 25.156, y por lo tanto no corresponde tenerla en cuenta a los efectos de su posible evaluación en el marco del presente expediente.
102. A la luz de las consideraciones que anteceden, por lo tanto, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que los hechos traídos a su conocimiento no reúnen los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y esto se aplica tanto al conjunto de acuerdos celebrados entre el GOBIERNO NACIONAL y los distintos agentes económicos de la industria aceitera, como de la supuesta conducta de negativa de venta por parte de dichos agentes económicos.

VII. CONCLUSIÓN

103. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "**CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1260)**", que tramitan por el Expediente N.º S01:0279277/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
104. Atento a lo resuelto en el punto anterior de la presente conclusión, se considera abstracto el planteo de prescripción presentado por la firma NIDERA S.A.
105. Asimismo, atento a la confidencialidad solicitada por las firmas VICENTIN S.A.I.C y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A, conforme lo descrito en el punto V del presente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar la devolución de la documentación obrante reservada en secretaria letrada a la firma correspondiente, ya que la misma no fue necesaria para el análisis efectuado en el presente dictamen.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio


Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

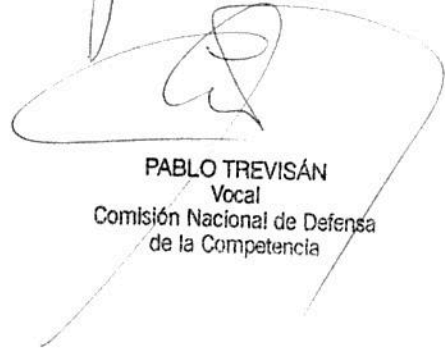
ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

106. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Se deja constancia que la Lic. Marina Bidart no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.


MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0279277/2008 ((C. 1260))

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.01 13:37:55 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.01 13:37:55 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0279277/2008 - PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN (C. 1260)

VISTO el Expediente N° S01:0279277/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 56 de fecha 27 de julio de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas el día 11 de julio de 2008, con motivo de la denuncia realizada por la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS EN LA C.A.B.A. Y G.B.A., contra la CÁMARA INDUSTRIAL ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA –CIARA- y las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HNOS S.A., por la presunta comisión de conductas restrictivas de la competencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que la CÁMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS EN LA C.A.B.A. Y G.B.A. sostuvo que la CÁMARA INDUSTRIAL ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., NIDERA S.A., VICENTÍN S.A.I.C., GERMAÍZ S.A. y TANONI HNOS S.A., acordaron en forma arbitraria los precios a los que debían comercializarse los aceites comestibles, a través de medidas adoptadas en virtud de los convenios suscriptos que eran de público y notorio conocimiento.

Que, la firma NIDERA S.A., planteó la prescripción de la conducta investigada a raíz del expediente citado en el Visto.

Que, las firmas VICENTIN S.A.I.C. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. solicitaron la confidencialidad de la información referente a los canales de distribución a través de los cuales la firma comercializa aceite comestible en el mercado interno.

Que, el día 23 de mayo de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, resolvió reservar en su Dirección de Registro provisoriamente el Anexo I confidencial solicitado por las firmas VICENTIN S.A.I.C. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

Que la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del citado Dictamen N° 56 de la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordenáse la devolución de los Anexos I confidenciales reservados en fecha 23 de mayo de 2016 por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a las firmas VICENTIN S.A.I.C. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Considérase abstracto el planteo de prescripción presentado por la firma NIDERA S.A.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 58 de fecha 28 de julio de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo (IF2017-15941660-APN-DR#CNDC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.31 18:01:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.31 18:01:21 -0300'